



**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 994-2013/MTPE/1/20.4**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 605-2013-MTPE/1/20.4**

Lima, 11 de setiembre de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 98472-2013, corriente de fojas 38 a 41 de autos, interpuesto por **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR** (en adelante el sujeto inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 381-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de abril de 2013, en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

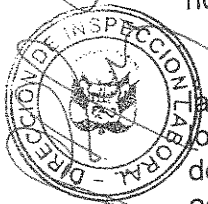
**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 20 a 28, la Resolución Sub Directoral apelada, multando al sujeto inspeccionado **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR** con la suma de S/. 6,919.00 (Seis mil novecientos diecinueve con 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo primer considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, en mérito de la Acta de Infracción N° 254-2013, que obra de fojas 01 a 06 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por: i) No entregar equipos de protección personal a los catorce (14) trabajadores afectados señalados en el antes citado considerando; y, ii) Por no asistir a la diligencia de comparecencia, habiendo sido debidamente notificado, para el día 18/12/12 a las 09:00 horas, resultando afectados los antes referidos catorce trabajadores;

**Tercero:** Que, en su escrito de apelación la administrada sostiene en cuanto a la primera infracción que sí habría cumplido con entregar los implementos de seguridad a los trabajadores afectados, lo cual quedaría acreditado con la presentación de la fotocopia del cargo de recepción de los mencionados equipos de protección personal, el mismo que adjuntaría a su escrito de apelación; al respecto corresponde señalar que lo alegado no desvirtúa el mérito de los documentos obrantes en autos, máxime si lo alegado es una manifestación de parte pues a su escrito de apelación no acompaña documento adjunto alguno; en consecuencia, este Despacho determina confirmar en este extremo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia;

**Cuarto:** Que, asimismo la recurrente manifiesta respecto a la infracción descrita en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, que la multa impuesta sería complusiva, abusiva y onerosa; al respecto, sin perjuicio de señalar que el inferior en grado ya se ha pronunciado al respecto, desvirtuando debidamente el argumento de apelación esgrimido por la recurrente, resulta preciso añadir que lo manifestado por la apelante constituye una manifestación de parte no sustentada por medio probatorio alguno; la misma que no enerva el mérito de lo obrante en autos; máxime si en su escrito de apelación la inspeccionada reconoce taxativamente no haber asistido a la comparecencia programada para el día 18/12/12; y a la que estuvo debidamente notificada, conforme se aprecia a fojas 12 del expediente investigador de la siguiente manera: *“pues aún cuando no se pudo asistir a dicha comparecencia...”*; en consecuencia este Despacho dispone confirmar en este extremo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia;





**Quinto:** Que, por último, en cuanto a los puntos 1 y 2 enunciados en el recurso de apelación materia de absolución del presente pronunciamiento; cabe precisar que mediante la resolución venida en alzada, el inferior en grado determinó no acoger las propuestas de infracción planteadas por los Inspectores comisionados; por lo que carece de trascendencia emitir pronunciamiento al respecto; en consecuencia este Despacho confirma en todos sus extremos la multa impuesta por el inferior en grado;

**Sexto:** Que, finalmente amerita mencionar que los argumentos restantes del recurso de apelación, son reproducciones de alegatos de los descargos, no siendo necesario emitir pronunciamiento sobre aquellos, dado que la resolución apelada ya lo hizo en forma debida; que siendo así, procede confirmar este acto administrativo;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 381-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de abril de 2013, expedida por la Sub Dirección de Inspección Laboral; la misma que impone una multa a la inspeccionada por la suma de S/. 6,919.00 (Seis mil novecientos diecinueve con 00/100 nuevos soles); habiéndose con la presente causado estado, toda vez que contra los pronunciamientos de segunda instancia no procede recurso impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



SMF/fgp

*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO